

**CONSTANCIA.** Julio 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 17001-31-10-006-2020-00153-00**

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN - MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida con apoderado de confianza, por **IVÁN DE JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ** en contra de **KAROL SOLID FORERO FLORIDO**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

- Habrá de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo una exigencia prevista en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 para esta clase de asuntos.

- Deberá presentar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990.

De igual forma, manifestará si la parte demandada tiene vínculo matrimonial vigente y de haberse disuelto, indicará en qué fecha.

-Así mismo, aportará copia de la sentencia de fijación de cuota alimentaria en favor de la hija en común Ivonne Saray Sánchez Forero, la cual menciona dentro del hecho segundo de la demanda proferida dentro del proceso con radicado 2019-193.

-Habrá de corregir la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la cesación de efectos civiles se decreta es dentro de los matrimonios religiosos, más lo aquí pretendido es la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que obedece al proceso declarativo consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. y la Ley 54 de 1990, dentro del cual lo que se busca es declarar la posible existencia de la unión entre las partes de un extremo inicial a otro final de tiempo y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, más no la terminación como lo pretende la parte actora.

- Advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en la nueva normatividad contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

**“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el**

**escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original). Igualmente se debe informar, bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Debiendo de igual forma, suministrar la dirección de correo electrónico donde podrá ser citada la testigo referenciada en el acápite de pruebas, especificando adicionalmente que a aquella se le recepcionará el testimonio y a la demandada se le efectuará interrogatorio de parte.

-Finalmente señalará si el correo electrónico del apoderado referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es de advertir, que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse exclusivamente al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida con apoderado de confianza, por **IVÁN DE JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ** en contra de **KAROL SOLID FORERO FLORIDO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 el 22 de julio de 2020.

*Ilida Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria